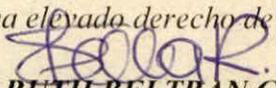




**INFORME DE SECRETARIA.** 5000131100011999-01166-00. Villavicencio, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el señor demandado ha elevado derecho de petición. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Haciendo uso del Art. 23 de la Constitución Nacional el señor EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ, mediante memorial visible a folios antecedentes, solicitó se le expidan copias y se le responda de fondo varias preguntas sobre la obligación alimentaria que le asistía para con su hijo CAMILO EDUARDO TRUJILLO ANGARITA.

**Para resolver se considera:**

El Derecho de Petición es un derecho que la Constitución Nacional en su artículo 23, ha concedido a los ciudadanos para que éstos puedan presentar peticiones a las autoridades y se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular. No obstante lo anterior y como ya se le indicó en auto del 15 de mayo de 2013, según lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-377/2000, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

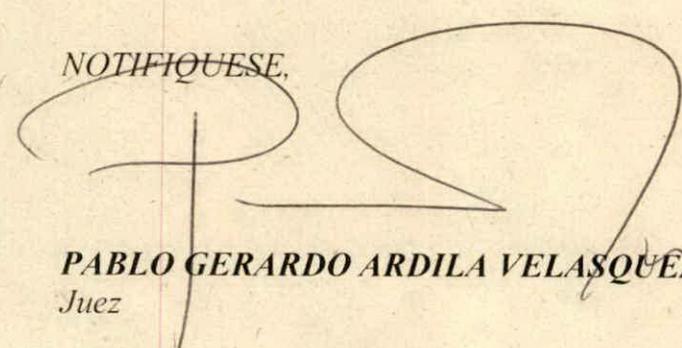
No obstante lo anterior, se le informa al peticionario que cualquier solicitud al juzgado relacionada con el presente proceso, que se encuentra terminado, la deberá presentar a través de su apoderada, toda vez que carece del derecho de postulación.

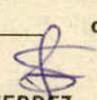
Ahora bien, de conformidad con el Art. 114 del Código General del Proceso, y como quiera que la expedición de copias no requiere de la orden del juez, Por Secretaría a costa del peticionario expídanse las solicitadas en cuanto obraren dentro del proceso.

Así mismo, por Secretaría imprímase a través de la plataforma Web del Banco Agrario de Colombia las relaciones de depósitos judiciales solicitadas por el peticionario.

Comuníquese ésta decisión a la dirección registrada en la petición.

NOTIFIQUESE.

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez

	
<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>051</u> del
<u>12 Abril 2019</u> 	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110054400.** Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Adviértasele a la abogada LUZ ELENA MUNAR que el término para contestar la petición de que trata el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso, se encuentra vencido y la citada AURA ALEXANDRA PRIETO ROJAS había contestado las demandas a través de su entonces abogado de confianza Dr. CARLOS FERNANDO ACEVEDO GUTIERREZ.

En consecuencia no hay lugar a revivir términos y la auxiliar de la justicia debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Resolviendo el numeral 1 de la petición elevada por el señor CARLOS ORLANDO LOPEZ MENDEZ visible a folio 178, se dispone que por SECRETARÍA se realicen las diligencias necesarias a fin de que para el día 10 de mayo de 2019, fecha señalada para llevar a cabo la audiencia, se disponga de **medio virtual** para el desarrollo de la misma. Librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del

12 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120130019200.** Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

*Stella Ruth Beltran Gutierrez*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diez (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la demandada, en consecuencia por Secretaría **OFICIESE** a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares a fin de que se sirvan **CERTIFICAR** con destino a éste despacho a cuánto ascendieron las primas de junio y diciembre que le fueron pagadas al señor **WILLINTON GUARIN GUARNIZO** desde que se emitió la orden descuento mediante oficio 0391 del 13 de marzo de 2018. Así mismo, requiéraseles para que tomen atenta nota de la medida, en lo que tiene que ver con las primas de junio y diciembre a fin de que den cumplimiento estricto.

Ahora, como quiera que el demandante tenía la calidad de miembro activo del Ejército Nacional, **OFÍCIESE** a la Dirección de Nómina y/o Talento Humano a fin de que certifiquen cuánto se le pago al señor **WILLINTON GUARIN GUARNIZO**, por concepto de primas de junio y diciembre, desde el mes de julio de 2014 a la fecha en que obtuvo el derecho a asignación de retiro.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del

12 Abril 2019

*Stella Ruth Beltran Gutierrez*  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120140029200.** Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Con base en lo informado por la Secretaría conforme se advierte a folios que anteceden y teniendo en cuenta que la abogada ANGELOIS PEREZ OVALLE reside fuera de la ciudad, se dispone RELEVARLA del cargo de abogada de oficio del señor JOSE VICENTE LEON y en su reemplazo designar al abogado Dr. **HUGO JARAMILLO MATIZ**, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación. Comuníquesele ésta decisión.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

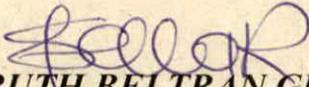
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del

12 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2015-00221-00. Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

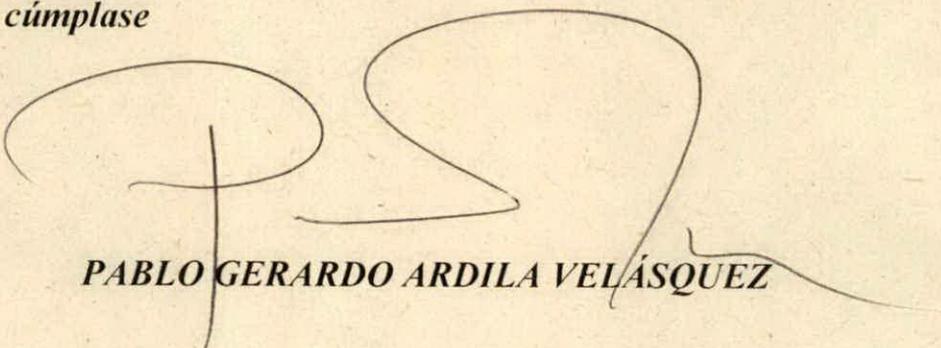
Teniendo en cuenta a la solicitud de prórroga para presentar el trabajo de partición que de consuno, presentaron los apoderados de las partes vista al folio que antecede, por ser procedente, el **Juzgado dispone:**

**Prorrogar** por el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el plazo otorgado a los doctores **ÁLVARO DELGADO RIVEROS** y **AMANDA ISABEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, para presentar el trabajo de partición de este liquidatorio.

**Se advierte** a los apoderados que, si vencido el plazo no han presentado la partición, el despacho designará un Partidor de la lista de auxiliares de la justicia para que presente el respectivo trabajo, y a quien se le fijaran honorarios con cargo a sus poderdantes.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del

12 Abril 2019

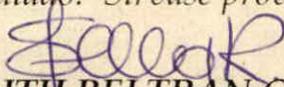
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

cacq.



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00106-00. Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 386 del Código General del Proceso, como quiera que no se logró la comparecencia de la demandante para vincular al presunto padre teniendo en cuenta el resultado adverso frente al demandado vinculado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

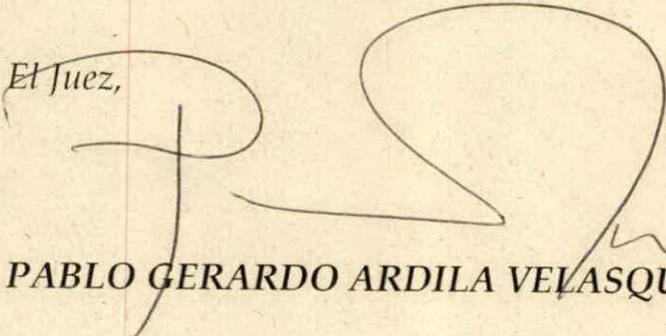
Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, Fíjese la hora de las 9am del día 21 del mes de Mayo de 2.019. Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia** (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA**. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del

12 Abril 2019

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2017-00323-00.** Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**1.- Se reconoce personería** a la estudiante de consultorio juridico **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>1</sup>.

**2.-** Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado al ejecutado del auto del 29 de septiembre de 2017 que libró mandamiento<sup>2</sup>, se dispone **REQUERIR a la parte actora** para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 ibídem.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

<sup>1</sup> Folios 35 y 35 C.1.

<sup>2</sup> Folio 28 C.1.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>051</u> del <u>12 Abril 2019</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL.** 50001311000120170053600. Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

*Stella Ruth Beltran Gutierrez*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diez (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a lo informado por las partes y con el fin de verificar la legitimación por pasiva para conformar el LITISCONSORCIO necesario, se dispone **por Secretaría** Oficiar a la Registraduría Municipal del estado civil con sede en Quetame, Cundinamarca; para que expida copia del registro civil de nacimiento del señor HUBERTO CARRILLO DAZA e informe si aquél tramitó cédula de ciudadanía, qué número le correspondió.

Adviértaseles que en caso de tener información del número de la cédula del citado señor, deberán enviar consulta o certificar si aquella se encuentra vigente o ha sido cancelada por causa de muerte.

NOTIFIQUESE,

*Pablo Gerardo Ardila Velasquez*  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

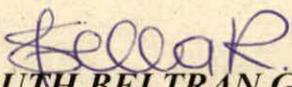
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del

12 Abril 2019

*Stella Ruth Beltran Gutierrez*  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018-00057-00. Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta a la fecha no ha sido posible la notificación del doctor JAVIER HERNÁNDO CORREA GARZÓN, pues, las comunicaciones que le han sido enviadas por correo certificado fueron devueltas por la causal "desconocido", se dispone:

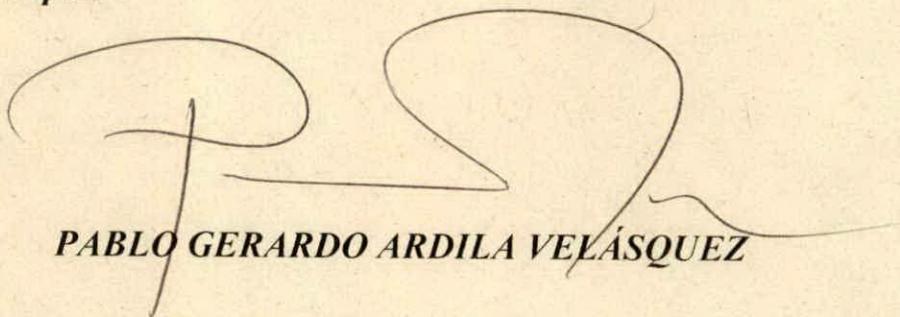
**Relevar** al abogad JAVIER HERNÁNDO CORREA GARZÓN del cargo de Curador Ad Litem del emplazado.

**Desígnese** como curador Ad Litem del emplazado, al abogado(a) Olga Capote Herrera, de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado(a) la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**Librese** el oficio correspondiente informando al doctor(a) Olga Capote Herrera el contenido de la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado, **dejándose** constancia de ello en las diligencias. Adicionalmente, se **autoriza** la Secretaria para que establezca comunicación telefónica con el referido abogado(a) a fin de notificarle esta determinación.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

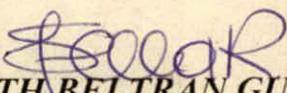
  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del  
12 Abril 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2018-00069-00.** Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

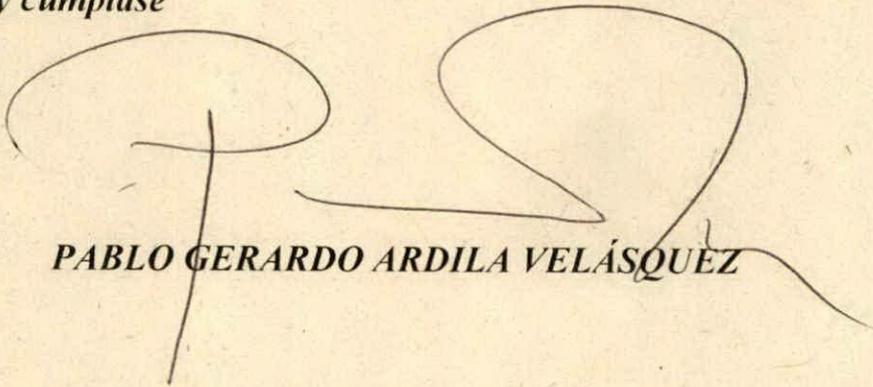
Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte actora no ha realizado el emplazamiento de los parientes cercanos del presunto interdicto, conforme fue dispuesto en el auto del 22 de marzo de 2018 que admitió la demanda<sup>1</sup>, actuación necesaria para poder continuar con el trámite normal del proceso, se dispone **REQUERIR a la demandante** para que proceda de conformidad, y realice el emplazamiento de rigor. **ADVIÉRTASELE que si vencido el término de treinta (30) días no ha cumplido con el requerimiento anterior, se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1º del art. 317 del CGP.

Permanezca el proceso en Secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

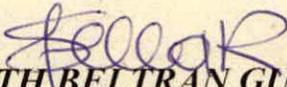
cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>051</u> del <u>12 Abril 2019</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria

<sup>1</sup> Folio 11.

INFORME SECRETARIAL: 2018-00145-00. Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta a la fecha no ha sido posible la notificación del doctor RAÚL CARVAJAL, conforme a la constancia secretarial que antecede, **se dispone:**

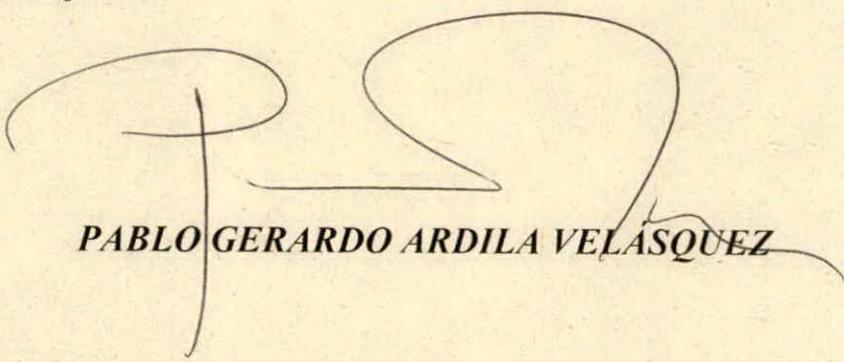
**Relevar** al abogado RAÚL CARVAJAL del cargo de Curador Ad Litem del emplazado.

**Designese** como curador Ad Litem del emplazado, al abogado(a) Marleny Reyes Ladmo, de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado(a) la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**Librese** el oficio correspondiente informando al doctor(a) Marleny Reyes Ladmo el contenido de la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado, **dejándose** constancia de ello en las diligencias. Adicionalmente, **se autoriza** la Secretaria para que establezca comunicación telefónica con el referido abogado(a) a fin de notificarle esta determinación.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del

12 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180019800.** Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diez (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Póngase** en conocimiento de la parte actora el oficio procedente de la DIAN con el fin de que sean aportados los documentos allí solicitados para la expedición del correspondiente paz y salvo.

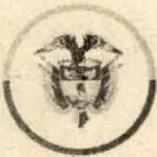
Se le reitera al apoderado de la parte demandante **dar** cumplimiento a lo ordenado párrafo tercero del auto de fecha 27 de noviembre de 2018, toda vez que han transcurrido más de cuatro meses y no se tiene conocimiento del trámite hasta ahora realizado.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

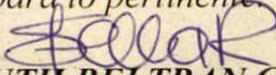
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. 051 del
12 Abril 2019	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180025000.** Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

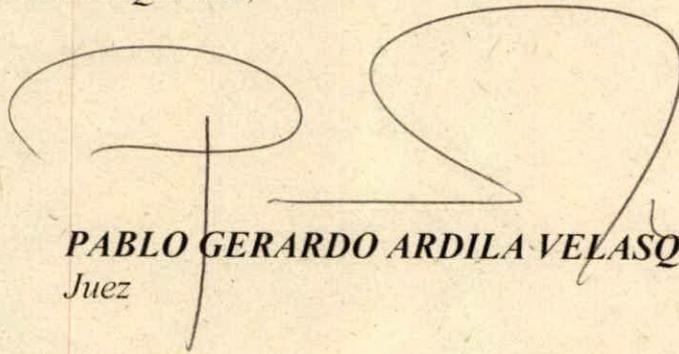
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diez (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría, **Póngase** en conocimiento del demandante en forma **inmediata** al número de la cuenta de ahorros aportada por la demandada, para que éste proceda a realizar la consignación de las cuotas alimentarias causadas desde la sentencia a la fecha y continúe consignándolas tal como fue acordado en audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2019.

Adviértasele al demandante, que de no dar cumplimiento dentro del término de ocho (8) días después de notificada la presente decisión, se ordenará el descuento por nómina, una vez sea reiterada la petición de la demandada en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

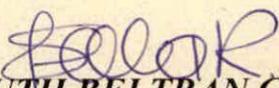
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del

12 Abril 2019

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** 2018 00251 00, Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que el embargo del vehículo de placa **TSS070** fue debidamente registrado por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, el Juzgado **Resuelve:**

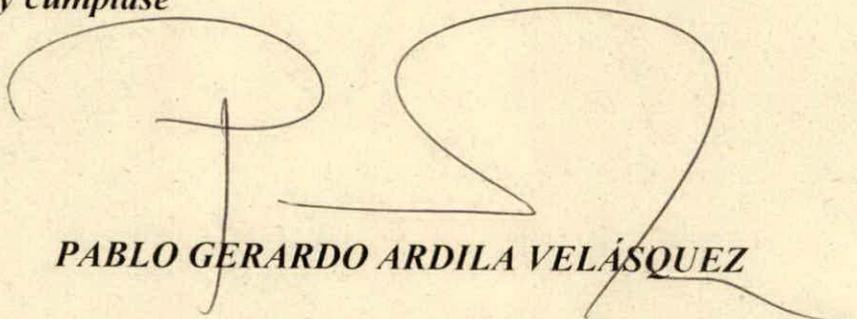
**DECRETAR** el SECUESTRO PROVISIONAL del vehículo automotor de placas **TSS070**, de propiedad del demandado **LEONARDO FABIO BENAVIDES MENDEZ**, identificado con cédula 1'124.217.302. Por lo anterior, **DESÍGNESE** como secuestre al señor **JAVIER RICAURTE DOMÍNGUEZ** de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **COMUNÍQUESELE** la anterior determinación; **ADVIÉRTASELE** que su nombramiento es de obligatoria aceptación.

Para la práctica de la anterior diligencia **SE COMISIONA** con amplias facultades al Inspector de Policía – Reparto de Villavicencio, quien no podrá fijar honorarios y en caso de relevo del secuestre deberá nombrar a uno que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

**LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del  
12 Abril 2019

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** 2018 00251 00. Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

*No se tiene en cuenta la notificación por aviso del demandado toda vez que, previamente, no se realizó la citación para la notificación personal a la que se refiere el art. 291 del CGP. En todo caso, el aviso en cuestión no fue acompañado de copia cotejada e informal del auto que libró mandamiento de pago.*

*De otro lado se precisa al libelista que, si bien nuestra normatividad adjetiva vigente permite la notificación vía mensaje datos, la misma solo es válida cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, por manera que, habiéndose aportado dirección de notificaciones física, bien puede hacerse la notificación por ese medio a través de una empresa de correos reconocida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>051</u> del <u>12 Abril 2019</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ</b> Secretaria</p>
---



**INFORME SECRETARIAL.** 500013110001201800262-00. Villavicencio,  
veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora  
Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

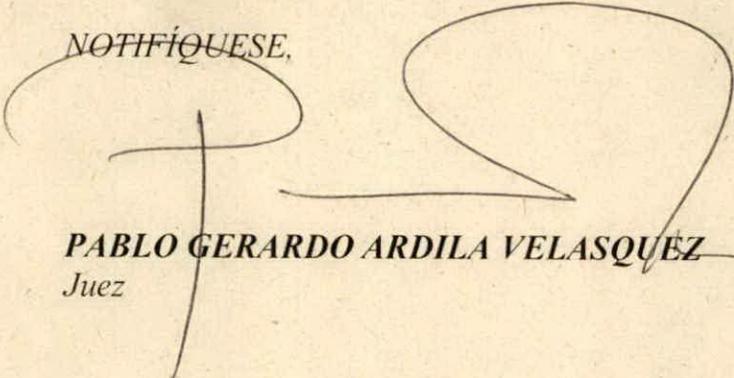
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que imprima el impulso procesal correspondiente, esto es; informe una nueva dirección para la notificación de la demandada y proceda a enviar las comunicaciones tendientes a surtir dicho trámite, allegando los certificados expedidos por la empresa de correos. **ADVIÉRTASELE** que si vencido el término de treinta (30) días sin que haya atendido este requerimiento, **se declarará DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación de conformidad con el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado y una vez cumplido vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 051

del 12 Abril 2019 

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)*

### **ASUNTO**

*Se procede a dictar sentencia dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución, que ante este Juzgado adelantó la señora ROSALBA TORRES SEGURA para que se declare que entre ella y el señor JOSÉ ALFONSO PINZÓN, existió una Unión Marital de Hecho y en consecuencia una Sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, a partir del 24 de abril de 2005 hasta el 05 de marzo de 2018; que se decrete la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial, y se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición. Fundó sus peticiones aduciendo que entre las fechas antes señaladas convivió con el demandado compartiendo lecho y techo; que de dicha unión se procreó al menor ANDERSÓN CAMILO PINZÓN TORRES, nacido el 15 de mayo de 2003, y que ninguno de los compañeros tiene inconvenientes legales para conformar la sociedad patrimonial.*

### **Actuación procesal:**

*La demanda se admitió con auto del 06 de noviembre de 2018, ordenándose correr a la demandada el traslado de rigor.*

*El señor JOSÉ ALFONSO PINZÓN se notificó personalmente el 14 de febrero de 2019 y dentro del término de ley no contestó la demanda, sin embargo, mediante escrito coadyuvado por la demandante y la apoderada judicial de ésta, el citado señor manifestó expresamente allanarse a la demanda; aceptó haber convivido con la señora ROSALBA TORRES SEGURA en las fechas establecidas en la demanda, es decir, que la unión marital inició el 24 de abril de 2005 y terminó el 05 de marzo de 2018, fecha de separación definitiva de los compañeros.*

*Adicionalmente, los nombrados pidieron que se aprobara la partición presentada con el mencionado escrito, en la cual se liquidaba la sociedad patrimonial, haciendo distribución de los activos y pasivos.*

### **Problemas jurídicos:**

*¿Se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 1º de la ley 54 de 1990 para que se configure la existencia de la unión marital de hecho entre los señores JOSÉ ALFONSO PINZÓN y ROSALBA TORRES SEGURA?*

*De configurarse la unión, ¿cuál es el periodo de permanencia de la misma?*

*¿Se cumplen los presupuestos para presumir la existencia de una sociedad patrimonial de bienes entre los señores JOSÉ ALFONSO PINZÓN y ROSALBA TORRES SEGURA?*

De configurarse la sociedad, ¿Cuál es el periodo de permanencia de la misma?

Comoquiera que con el escrito de allanamiento a la demanda, las partes y la abogada de la demandante, presentaron trabajo de partición de la liquidación de la sociedad patrimonial, será necesario establecer también si:

¿Procede en este trámite declarativo, liquidar la sociedad patrimonial y además aprobar la partición presentada de consumo por las partes y la apoderada de la demandante?

### Tesis del Despacho:

Del acervo probatorio obrante en el plenario se infiere la existencia de la unión marital de hecho alegada en la demanda, la cual fue constituida por las partes de común acuerdo mediante escritura pública suscrita ante Notario, unión que inició el 24 de abril de 2005 y se prolongó hasta el 05 de marzo de 2018, fecha de separación definitiva de los compañeros.

Asimismo se dan los presupuestos para la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, durante el tiempo comprendido entre el 24 de abril de 2005 y el 05 de marzo de 2018.

No obstante, siendo este un proceso declarativo, no resulta viable emitir pronunciamiento sobre el trabajo de partición de la sociedad patrimonial, aportado por las partes y coadyuvado por la abogada de la demandante, asunto cuyo trámite judicial, debe ceñirse en todo, a lo dispuesto en el art. 523 del CGP y demás normas concordantes.

### Marco jurídico:

Establece la Ley 54 de 1990 "Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho... Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declarar la judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;...

De otro lado, el art. 98 del Código General del Proceso establece que "...En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido..." (Subrayado fuera de texto).

*De los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda<sup>1</sup>, se infiere que los señores JOSÉ ALFONSO PINZÓN y ROSALBA TORRES SEGURA no están casados entre sí, ni tienen impedimento legal para contraer matrimonio.*

*El 08 de agosto de 2008, las partes suscribieron la Escritura Pública No. 3808 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, instrumento mediante el cual declararon que entre los mismos, existía una unión marital de hecho, toda vez que "...en forma libre y espontánea iniciaron vida marital como marido y mujer sin ser casados entre sí, ni tener impedimento legal alguno para contraer matrimonio, compartiendo lecho, techo y mesa, desde el 24 DE ABRIL DEL AÑO 2005 y han convivido así ininterrumpidamente..."<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, es evidente que las partes iniciaron la unión marital de hecho el 24 de abril de 2005, conforme a la mencionada escritura pública, la cual fue declarada mediante ese instrumento el 08 de agosto de 2008, y se prolongó en el tiempo hasta el 05 de marzo de 2018, fecha en la que los compañeros se separaron físicamente de manera definitiva y por ende cuando terminó la referida unión.*

*En este punto precisa el Juzgado que, comoquiera que la existencia de la unión marital de los señores JOSÉ ALFONSO PINZÓN y ROSALBA TORRES SEGURA fue declarada legalmente por éstos mediante escritura pública, en los términos del art. 4º numeral 1º de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2º de la Ley 979 de 2005, en esta causa no hay lugar a declarar su existencia, empero si se declarará que dicha unión terminó el 05 de marzo de 2018, según viene indicado.*

*De otro lado, se aprecia el cumplimiento de los presupuestos para la declaratoria de la sociedad patrimonial de bienes entre los compañeros permanentes, toda vez que se estableció la existencia de la unión marital de hecho durante un lapso superior a dos años, del 24 de abril de 2005 hasta el 05 de marzo de 2018, según lo alegado en el libelo inicial, y fue expresamente aceptado por el demandado, quien se reitera, se allanó a la demanda.*

*Comoquiera que el demandado se allanó las pretensiones, y éste tiene capacidad dispositiva, el allanamiento presentado por él resulta eficaz, motivo por el cual el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, máxime cuando los fundamentos de la misma encuentran plena demostración en los documentos aportados como prueba, por manera que, se accederá a las suplicas del libelo, sin impartir condena en costas por su no causación.*

*En lo que tiene que ver con el trabajo de partición que acompaña al escrito del allanamiento, como se señaló en precedencia no es viable resolver sobre su aprobación, pues, el presente asunto versa sobre un proceso declarativo, y la liquidación de la sociedad patrimonial, corresponde en sede judicial, a un proceso liquidatorio. Para el caso de la liquidación de sociedades de gananciales sean estas conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, el trámite judicial es el previsto en el art. 523 del CGP, norma que, entre otras cosas impone*

<sup>1</sup> Folios 9 y 10 C.I.

<sup>2</sup> Folios 23 a 25 C.I.

la obligación de emplazar a los acreedores de la sociedad, previo a disponer la partición.

Así las cosas, no se hará pronunciamiento respecto a la partición o acuerdo sobre los bienes de la sociedad patrimonial presentado por las partes y coadyuvado por la apoderada de la demandante. En todo caso, los interesados, si a bien lo tienen, también pueden adelantar la liquidación vía trámite notarial, siempre que se encuentren de acuerdo sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** que la Unión Marital de Hecho de los señores JOSÉ ALFONSO PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'061.101 y ROSALBA TORRES SEGURA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'949.761, declarada legalmente mediante Escritura Pública No. 3808 del 08 de agosto de 2008, corrida en la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, terminó el 05 de marzo de 2018, fecha de separación definitiva de los compañeros, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden.

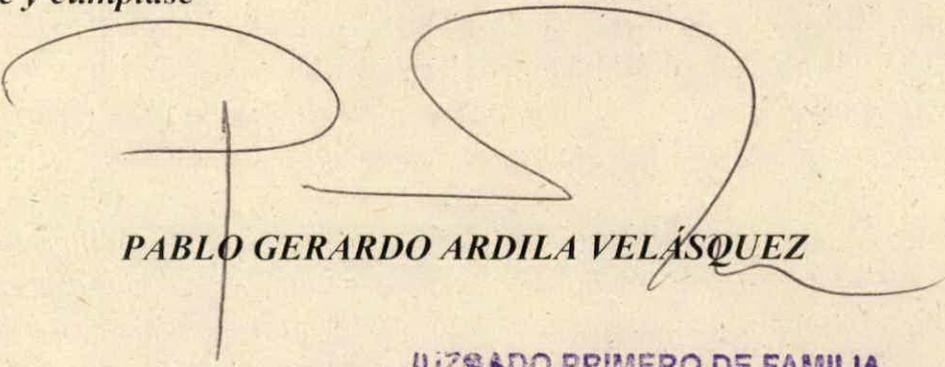
**SEGUNDO: Declarar** que entre los señores JOSÉ ALFONSO PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'061.101 y ROSALBA TORRES SEGURA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'949.761, existió una sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, que inició el 24 de abril del año 2005 y terminó el 05 de marzo de 2018, **sociedad que queda en estado de liquidación.**

**TERCERO: Sin costas.**

**CUARTO: A costa de los interesados expídase copias auténticas de la sentencia.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

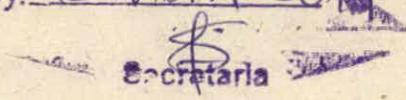
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 051

Hoy 12 Abril 2018

  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL: 50001311000120180032000.** Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de 2019. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto del trece (13) de noviembre de 2.018 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor RAFAEL ARTURO GALLO TIBADUIZA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá y en favor de la menor VALERIA STHEFANNY GALLO OBANDO representada legalmente por su progenitora JAQUELINNE OBANDO RINCON, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$28.892.389.00), que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias, que se siguieran causando con posterioridad, con sus respectivos intereses moratorios.

El demandado confirió poder al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON quien se notificó personalmente el día 8 de marzo de 2019, sin que hubiera contestado la demanda y/o formulado excepciones.

Como quiera que de los documentos que acompañan la demanda se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del Código General del proceso se dispondrá seguir adelante la ejecución tal y como se ordenó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado que deberán ser liquidadas por la Secretaría, conforme lo establece el Art. 446 ibídem.

Conforme al poder conferido por el demandado, se le reconocerá personería para actuar al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON.



Atendiendo a las anteriores consideraciones y cumplido los presupuestos legales como se encuentran, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo tal como allí se dispuso.

**SEGUNDO. PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C. General del Proceso. Dicha liquidación podrá ser presentada por la demandante o el demandado, lo antes posible.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte pasiva. **Liquidense.** Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2 000. 000 =, a cargo del ejecutado. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

**CUARTO. RECONOCER** al abogado JAVIER HERNANDO CORREA GARZON como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

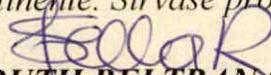
La anterior providencia se notificó por ESTADO

No. 051 del 12 Abril 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018-00327-00. Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado del demandado solicitó<sup>1</sup> anular el auto anterior en cuanto tuvo por no contestada la demanda, para lo cual aportó copia de impresión de pantalla, en donde se aprecia que el 17 de diciembre de 2018, envió al correo electrónico institucional del Juzgado, contestación al escrito de demanda<sup>2</sup>, el cual aportó con anexos a los folios 23 a 28.

Según la constancia Secretarial que milita al folio 30, el apoderado del demandado ciertamente contestó la demanda vía correo electrónico el 17 de diciembre de 2018, empero, como tal documento fue recibido en la bandeja de "correo no deseado", no fue tenido en cuenta oportunamente, motivo por el cual se procedió a imprimir el mensaje datos y a agregarlo al plenario a los folios 31 a 38, el cual, al ser cotejado con los documentos aportados por el referido apoderado, da cuenta que se trata del mismo escrito en donde la parte demandada contesta la demanda oponiéndose a la pretensiones y solicita el decreto de pruebas.

Comoquiera que el apoderado del demandado fue notificado personalmente del auto admisorio el 29 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, tenía hasta el 21 de enero de 2019 para contestar teniendo en cuenta los días no hábiles y la vacancia judicial de fin de año. Como la contestación de la demanda fue recibida el 17 de diciembre de 2018, es evidente que fue contestada oportunamente, sin embargo, es de precisar que, como el 17 de diciembre de 2018 no fue un día hábil pues se celebra en esa fecha el día de la Rama Judicial, el memorial de contestación debe entenderse radicado el día hábil siguiente, es decir, el 18 de diciembre de 2018.

Por lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso, derechos de contradicción y defensa del demandado, se dejará sin valor y efecto el auto que tuvo por no contestada la demanda, para su lugar tenerla por contestada en término.

Consecuencialmente, el **Juzgado dispone:**

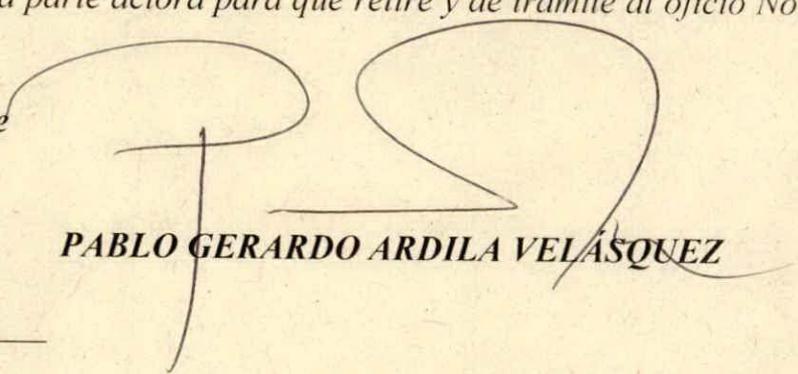
**Primero: Dejar sin valor y efecto** el ordinal 1º del auto del 22 de febrero de 2019, que tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar, **tener por contestada** la demanda oportunamente, por el apoderado del señor JESÚS ALBERTO FORERO SANTANDER.

**Segundo: Requerir** a la parte actora para que retire y dé trámite al oficio No.0381 del 12 de marzo de 2019.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

cacq.

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

<sup>1</sup> Folio 21.

<sup>2</sup> Folio 22.

<sup>3</sup> Folio 15.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

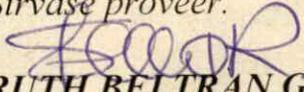
ESTADO No. 051 del

12 Abril 2019 §

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00421-00.** Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de esta ciudad devolvió sin diligenciar el despacho comisorio 04 con fundamento en que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, conceptuó al Ministerio de Justicia y del Derecho que en virtud del parágrafo 1° del art. 206 del Código de Policía, los Inspectores de Policía carecen de competencia para adelantar “diligencias jurisdiccionales” por comisión de los Jueces de la República, motivo por el cual la Alcaldía se abstuvo de asignar la comisión a la autoridad de policía correspondiente.

#### **Para resolver se considera:**

Sea lo primero precisar, que el concepto que emite la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no resulta obligatorio, “...ni tiene la capacidad jurídica para modificar ninguna situación jurídica concreta, debido a que no es vinculante para ninguna persona...”<sup>1</sup>, tal y como lo ha precisado esa misma Colegiatura, de manera que la función de dicha Sala, se concreta en ser necesariamente oída en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, sin que, se reitera, el concepto emitido sobre determinada materia, sea vinculante para los administrados y demás autoridades públicas.

Ahora bien, en relación con la práctica y diligenciamiento de despachos comisorios por parte de los inspectores de policía, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017 MP Margarita Cabello Blanco, preció que las decisiones proferidas por los jueces de la República, en veces requieren para su materialización de la colaboración de otras autoridades como por ejemplo las autoridades de policía en lo concerniente al «secuestro» y «entrega» de bienes, actividades de las que señaló, aquellos deben concurrir a su gestión en aras de dar efectividad a las órdenes judiciales.

Al respecto, esa Alta Corporación destacó que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía en modo alguno se refieren a función jurisdiccional, sino que es meramente administrativa y que por ende se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial. Lo anterior es así, toda vez que el numeral 7° del art. 309 del CGP, por remisión del numeral 2° del art. 596 ejusdem, es claro en señalar que cualquier “oposición” que se presente a la diligencia de secuestro o de entrega de bienes, debe ser remitida por la autoridad comisionada al juez comitente para que éste, quien si ostenta función

<sup>1</sup> Ver sentencia 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC) CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

jurisdiccional resuelva sobre el particular, previsión legal que se repite íntegramente en el numeral 1° del párrafo 3° del art. 338 del Código de Procedimiento Civil.

Bajo tal derrotero, los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no realizan cosa distinta a la de servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así lo disponen, por manera que desde ningún punto de vista, aquellos desarrollan función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, se reitera, cumplen el ejercicio de una «función administrativa», por lo que no es acertado afirmar, que a la luz del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido les impongan los jueces de la República.

Consecuencialmente, el despacho no acepta los argumentos del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de esta ciudad, comoquiera que devienen contrarios a derecho además de quebrantar el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, motivo por el cual se dispondrá el desglose del despacho comisorio No. 04 para que la parte interesada en las diligencias las retire y presente ante la Alcaldía de Villavicencio, a fin que dicha autoridad proceda a hacer el reparto correspondiente entre los Inspectores de Policía de esta municipalidad, para que el Inspector a quien se asigne el caso, proceda de conformidad y en ejercicio de simple ejecutor de providencia judicial, adelante el secuestro encomendado sin más miramientos, con aplicación de la normatividad procesal civil vigente en la materia.

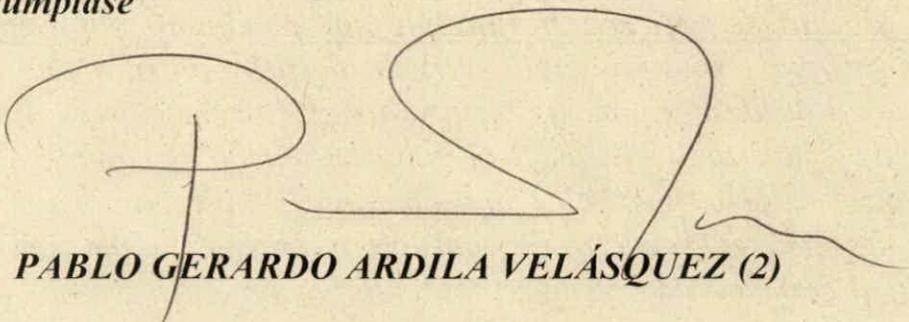
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desglóse el despacho comisorio No. 04 y **déjese** a disposición de los interesados para que procedan a su retiro y posterior presentación ante la Alcaldía de Villavicencio, a fin que sean asignadas al Inspector de Policía correspondiente, para que este, dentro de un término oportuno y razonable, **proceda** a la práctica de la diligencia de secuestro que se le ha encomendado, sin que pueda alegar falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

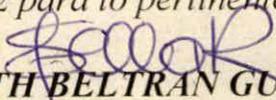
La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del

12 Abril 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00421-00.** Villavicencio, 20 de marzo de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**1.- Téngase por contestada la demanda.**

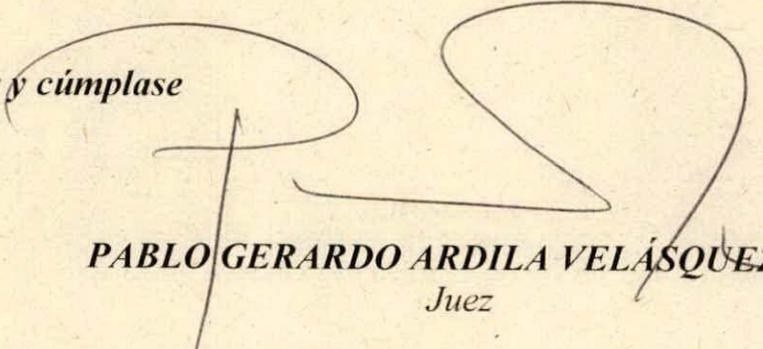
**1.1.- Se reconoce personería al abogado GABRIEL OSUNA GONGORA, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines previstos en el poder otorgado.**

**2.- Para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:30 del día 20 del mes de Mayo de 2019.**

*Adviértase a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).*

*Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".*

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del  
12 Abril 2019 §  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



Proceso : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO  
Radicación N° : 500013110001-20180045600  
DEMANDANTES: BLANCA INES OSSA CASTAÑO y MIGUEL HUMBERTO BEJARANO CLAVIJO

### **SENTENCIA No. 087**

*Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)*

*Como en auto precedente se dijo, el proceso de DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de los esposos BLANCA INES OSSA CASTAÑO y MIGUEL HUMBERTO BEJARANO CLAVIJO fue adecuado al trámite de jurisdicción voluntaria, por cuanto éstos manifestaron por escrito que desean divorciarse de mutuo acuerdo y para tal efecto han suscrito el correspondiente documento debidamente coadyuvado por sus apoderados.*

#### **ANTECEDENTES:**

*La demanda contenciosa se fundamentó en los hechos que se resumen así:*

*La señora BLANCA INES OSSA CASTAÑO y el señor MIGUEL HUMBERTO BEJARANO CLAVIJO, contrajeron matrimonio católico el día 17 de agosto de 1996, en la parroquia Santa Rita de Casia de la ciudad de Villavicencio.*

*Dicho matrimonio fue inscrito el 6 de septiembre de 1996 en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio – Meta, según consta en el registro civil de matrimonio indicativo serial No. 1586573.*

*De dicha unión existe en la actualidad un (1) hijo, hoy mayor de edad: JUAN ESTEBAN BEJARANO OSSA.*

*Los cónyuges BEJARANO – OSSA no otorgaron capitulaciones matrimoniales.*

*En marzo del año 2016, el demandado MIGUEL HUMBERTO BEJARANO CLAVIJO decide abandonar el hogar donde convivía con la señora BLANCA INES OSSA CASTAÑO.*

*La causal de divorcio en que se fundamenta la presente demanda es la que establece el numeral 8° del Artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1ª de 1976 y reformado por el Art. 6° de la Ley 25 de 1992 “separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.*

***Según el documento por medio del cual las partes solicitan la declaratoria del divorcio /Cesación de los Efectos Civiles de mutuo acuerdo, los esposos han convenido lo siguiente que se resume como sigue:***

*“Que es nuestro deseo obtener por la vía judicial, la declaratoria del DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, POR MUTUO ACUERDO, según la causal 8ª del Artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 1ª de 1976 y reformado por el Art. 6º de la Ley 25 de 1992 ...*

*Que nosotros BLANCA INES OSSA CASTAÑO y MIGUEL HUMBERTO BEJARANO CLAVIJO, no efectuaremos reclamación alguna sobre alimentos para cada uno de nosotros, ya que cada uno velará por nuestro propio sustento”.*

*Por lo anterior solicitamos se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.*

*Que se ordene en estado de disolución y liquidación la sociedad conyugal surgida por el acto del matrimonio, por encontrarse vigente.*

*Que fijamos residencias separadas uno del otro ...”.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*La demanda fue admitida el 21 de enero de 2019, ordenando darle el trámite establecido para los procesos Verbales.*

*El demandado se notificó personalmente el día 15 de febrero de 2019 y mediante apoderado contestó la demanda proponiendo excepción.*

*Estando el proceso al despacho para resolver sobre el trámite las partes junto a sus apoderados solicitaron se decretara el divorcio de mutuo acuerdo y para tal fin suscribieron el documento obrante a folio que antecede.*

*Mediante auto de ésta misma fecha, como consecuencia de lo anterior, se ordenó adecuar el trámite para terminar el presente proceso decretando el DIVORCIO de MUTUO ACUERDO y para ello se continuó bajo el trámite correspondiente a los procesos de JURISDICCION VOLUNTARIA,*

*Así las cosas, tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.*

*El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio aportado a folio 10.*

*El Divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio Nacional. En cuanto a los MATRIMONIOS RELIGIOSOS existe la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO consagrada en la Ley 25 de 1.992.*

*Para que el divorcio se decrete con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del C. Civil, es necesario que la voluntad de los cónyuges sea legítima. En el presente caso, los interesados han manifestado sin ningún apremio, su voluntad de divorciarse de mutuo acuerdo y plasmaron el convenio respecto de sus derechos y obligaciones para consigo, razón por la cual el despacho lo encuentra*

satisfactorio, por lo tanto; es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio y/o Cesación de los efectos civiles del Matrimonio católico celebrado entre los señores **BLANCA INES OSSA CASTAÑO** y el señor **MIGUEL HUMBERTO BEJARANO CLAVIJO**, el día 17 de agosto de 1996, en la parroquia Santa Rita de Casia de la ciudad de Villavicencio y registrado bajo el indicativo serial No. 1586573.

**SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA** y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores **BLANCA INES OSSA CASTAÑO** y el señor **MIGUEL HUMBERTO BEJARANO CLAVIJO**.

**TERCERO: ORDENAR** el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

**CUARTO: ATENERSE** a lo pactado por las partes en el acta de acuerdo radicado el día 3 de abril de 2019, respecto a las obligaciones para consigo.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>051</u> del <u>12 Abril 2019</u> 	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180045600.** Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diez (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Con base en el acuerdo suscrito por las partes, se adecua el presente trámite contencioso para continuar por el de JURISDICCION VOLUNTARIA, en CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

En providencia aparte se emitirá el correspondiente fallo.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del

12 Abril 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180049200.** Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Por Secretaría póngase en conocimiento de la Defensora de Familia del ICBF la presente actuación tal como se ordenó en auto admisorio de la demanda.

Téngase por notificada la demandada y contestada la demanda dentro del término legal.

Reconózcase personería al abogado CARLOS ANDRES GARCIA MANRIQUE como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos pertinentes, se **concede el amparo de pobreza** solicitado por la partes demandante y demandada. En ninguno de los dos casos se designa apoderado por cuanto actúan por intermedio de su defensor elegido.

De otro lado, acláresele a la abogada KAROL AURORA GONZALEZ PARRA que no fue una omisión el hecho de no haber decretado la práctica de la prueba de ADN desde un principio con la admisión de la demanda, toda vez que se pretendía que con la contestación de la misma, si la parte demandada lo consideraba pertinente informara el nombre del presunto padre biológico del menor y de esa manera establecer el grupo familiar objeto de aquella, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 218 del Código Civil.

Dicho lo anterior y como quiera que hasta este momento procesal no hay lugar a vincular a una tercera persona en calidad de demandada, se dispone **DECRETAR** la prueba de ADN al grupo familiar compuesto por: La menor PAULA DEL MAR NIÑO RAMÍREZ, su progenitora YESENIA LORENA RAMIREZ VELASQUEZ y el señor IVAN DARIO NIÑO HERRERA. En consecuencia, fíjese la hora de las 9am del día 22 del mes mayo de 2019 a fin de llevar a cabo la toma de muestras correspondientes.

Ahora bien, atendiendo al amparo de pobreza concedido a las partes, **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para



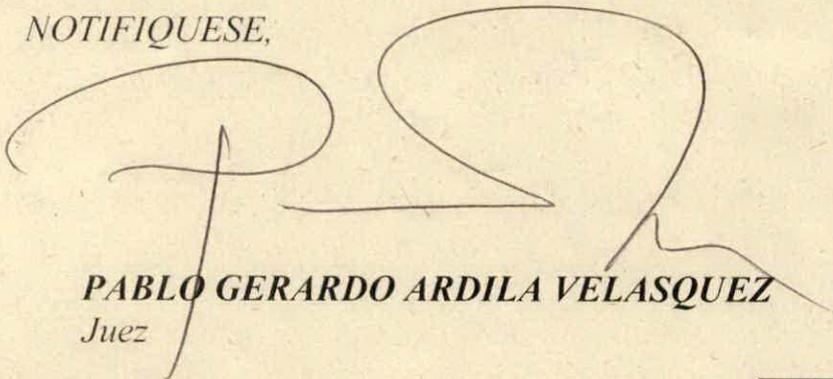
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9%; a fin de establecer si éste es o no el padre de la citada menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** a la demandada que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso, por lo cual deberá concurrir en la fecha señalada al Instituto de Medicina Legal con la menor.

NOTIFIQUESE,



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 051 del

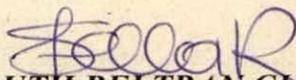
12 Abril 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



*INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900010-00, Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió escrito de subsanación. Sírvase Proveer.*

*La Secretaria,*

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).*

*Téngase por subsanada la demanda en debida forma.*

*Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:*

**ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de apoderada de la Defensoría del Pueblo presentó el señor **JHONY ANDRES SANCHEZ VALENCIA** en contra del menor **DYLAN ANDRES SANCHEZ LONDOÑO** representado legalmente por su progenitora **SANDRALENY LONDOÑO NUÑEZ** y **EDISSON MILCIADES CASTRO VALENCIA**.

*De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.*

**Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.**

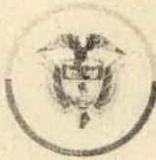
*A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.*

*De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos para tal fin.*

**DECRÉTESE** la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica de la experticia de A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios a fin de que se determine con un índice de probabilidad superior al 99.9% en las siguientes personas: menor **DYLAN ANDRES SANCHEZ LONDOÑO**, su progenitora **SANDRALENY LONDOÑO NUÑEZ** y a los señores **JHONY ANDRES SANCHEZ VALENCIA** y **EDISSON MILCIADES CASTRO VALENCIA**; y con ello establecer cuál de los dos es el padre del mencionado menor.

*En cada caso el perito designado informará lo siguiente:*

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.*
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.*



c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.

d. Frecuencias poblacionales utilizadas.

e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

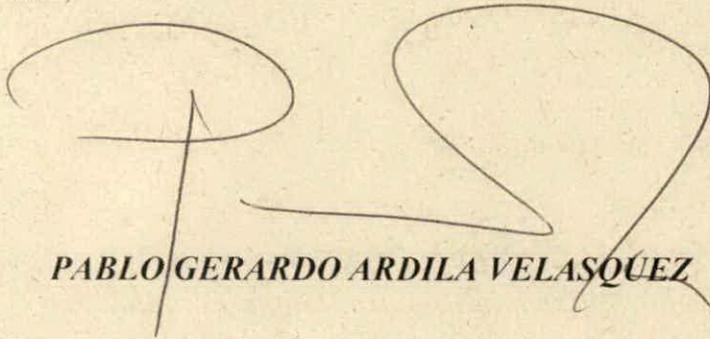
f. Cadena de Custodia.

Se les **ADVIERTE** a los demandados que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 386 del Código General del Proceso.

Téngase a la Defensora Pública Dra. INGRID CATALINA CRUZ ROJAS como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>051</u> del
<u>12 Abril 2019</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900084-00, Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Téngase por subsanada la demanda.

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

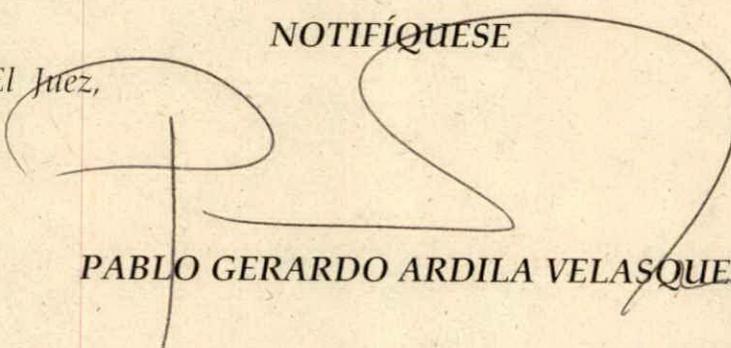
**ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderada judicial presentó el señor **JORGE ENRIQUE CARDENAS ARENAS** en contra de la señora **MARIA OMAIRA VALENCIA ESPINOSA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 051 del

12 Abril 2019

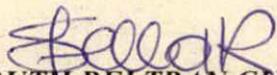
  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-0013000. Villavicencio, cinco (5) de abril de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó la señora SANDRA MARCELA RUA TORO se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. No se aportó la constancia de la diligencia de conciliación previa o extrajudicial, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto se solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, no se prestó caución equivalente al 20% de las pretensiones. Para estimar el monto de la caución, deberá informar el valor del bien sobre el cual recaería la medida y aportar copia del recibo de impuesto predial. En este mismo punto se advierte que según el certificado de libertad y tradición el demandado es propietario de una cuota parte. En ese sentido, deberá también adecuar la petición de la medida.
2. La denominación de la clase del proceso es incorrecta en el encabezado de la demanda y en el poder, pues es como aparece al inicio de esta providencia. En consecuencia debe adecuar los apartes pertinentes de la demanda y por supuesto del poder.
3. Hay indebida acumulación de pretensiones, pues la cuarta no es propia del proceso verbal sino del liquidatorio y la quinta y sexta del verbal sumario (alimentos para menores) La face liquidatoria se hará una vez se termine la parte declarativa, en consecuencia deberán eliminarse esas pretensiones.
4. En la presente demanda no hay lugar a invocar representación del menor BARTOLOME MEZA RUA, como quiera que no es posible tramitar la demanda de fijación de alimentos y otros derechos en su favor. Debe corregir el encabezado de la demanda y los apartes de aquella en ese aspecto.

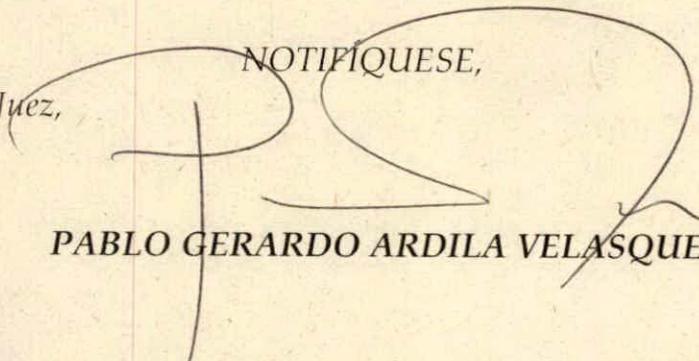
Se sugiere que para la subsanación de la demanda, se corrija en su totalidad y se presente con las copias en cd y físicas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada GINA PAOLA OSORIO TILAGUY como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>051</u> de <u>12 Abril 2019</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>
--



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00132-00. Villavicencio, cinco (5) de abril de 2.019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diez (10) de abril dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLAMENTACION DE VISITAS** que por intermedio de apoderado presentó la señora **ANDREA NIYERETHE SOTELO VARGAS** se advierte lo siguiente:

1. Debe acreditarse haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso, esto es; allegar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. El poder es insuficiente si se tiene en cuenta que la reglamentación de visitas también se pretende.

Aunque no es causal de inadmisión se advierte que la petición de pruebas testimoniales debe reunir los requisitos establecidos en el Art. 212 del Código General del Proceso.

Por lo arriba expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado **WILLIAMS TELLEZ FAJARDO** como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 051 de 12 Abril 2019

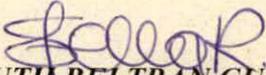
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-0013600. Villavicencio, cinco (5) de abril de 2019. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

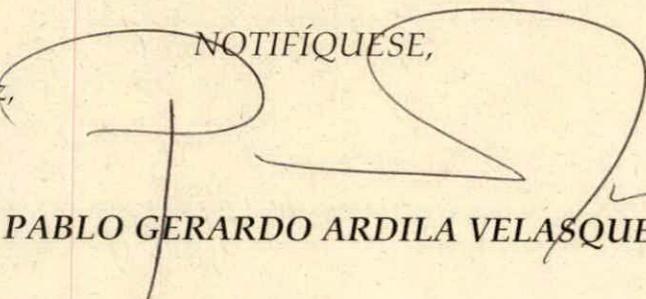
Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó el señor MILTON DARIO RUBIO ALVARADO se advierte que presenta las siguientes falencias:

1. No se aportó la constancia de la diligencia de conciliación previa o extrajudicial, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto se solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, no se prestó caución equivalente al 20% de las pretensiones. Para estimar el monto de la caución deberá aportar copia del recibo de impuesto predial.
2. La denominación de la clase del proceso es incorrecta en el encabezado de la demanda y en el poder, pues es como aparece al inicio de esta providencia. En consecuencia debe adecuar los apartes pertinentes de la demanda y por supuesto del poder.
3. En los hechos de la demanda debe informarse si los compañeros no tenían impedimento legal para contraer matrimonio.
4. Hay indebida acumulación de pretensiones, pues la tercera no es propia del proceso verbal sino del liquidatorio. La face liquidatoria se hará una vez se termine la parte declarativa, en consecuencia deberá eliminar esa pretensión. En su lugar correspondería la declaratoria de la disolución de la sociedad patrimonial.
5. Para el aporte del registro civil de nacimiento de la demandada, puede ejercer el derecho de petición solicitando a la Registraduría de Fuente de Oro Meta, la expedición a su costa y el envío del mismo con destino a la radicación de éste proceso.

Se sugiere que para la subsanación de la demanda, se corrija en su totalidad y se presente con las copias en cd y físicas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada SANDRA LLIRLEY AMAYA PEDRAZA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,  
  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 051 de 12 Abril 2019

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria 